

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01152918**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a la cual recayó el folio número 01152918, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTACION O INFORMACION RELACIONADA CON EL COMITE DEL PAN DE LA HACIENDA SODZIL NORTE.

ASIMISMO SOLICITO DOCUMENTOS DONDE LA COMISARIA ACCTUAL DE LA SODZIL NORTE QUE ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ESTE PARTIDO DONDE LA AMPARAN O LA PROTEGEN PARA SOLICCITAR A LA POLICIA, METERSE EN ASUNTOS LEGALES, HACER IRREGULARIDADES EN LA COMISARIA ALEGANDO QUE TIENE DOCUMENTO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE ESTE PARTIDO PARA HACER ESTOS ACTOS DE CORRUPCION, LLEGANDO AL GRADO DE UTILIZAR ANTE UNA DEMANDA PENAL Y DEJAR A PERSONAS INOCENTES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

SOLICITO IGUALMENTE DOCUMENTACIÓN OTORGADA A REYNALDA KU AL APARECER CANDIDATA PARA SER LA NUEVA COMISARIA Y REPRESENTANDO AL PARTIDO PARA QUE ESTE PARTIDO SE QUEDE CON LA COMISARIA DE SODZIL DONDE LE ESTAN OTORGANDO PARA QUITAR Y DAR APOYOS A LOS HABITANTES DE LA COMISARIA, ASIMISMO PARA CUANDO HAYA PLEITOS PUEDAN ENTRAR LOS POLICIAS A LOS PREDIOS, YA QUE HAN MOSTRANDO Y DICIENDO QUE TIENE UN DOCUMENTO FIRMADO POR PARTE DE UN MIEMBRO DEL PARTIDO DONDE LES AUTORIZA HACER DICHOS ACTOS. POR LO CUAL SOLICITO ESE DOCUMENTO SI ES QUE EN VERDAD EXISTE.

ESPEREMOS QUE NO LA ELIGAN COMO CANDIDATA PARA REPRESENTAR A ESTE PARTIDO, YA QUE POR LOS ACTOS QUE ESTA HACIENDO EN LA COMISARIA, ESTAN DEJANDO MAL A PARTIDO." (Sic).

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex,

interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01152918, por parte del Partido Acción Nacional, señalando lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA".

TERCERO.- Por auto emitido el día veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año referido, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la autoridad recurrida, con el oficio número CDE.UT.31.203/2018 de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, y anexos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 01152918; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia referida, manifestó que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitió resolución a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, declara la inexistencia de la información solicitada; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de enero del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha quince del propio mes y año, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las

dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01152918, en la cual peticionó: ***"Solicito documentación o información relacionada con el comité del PAN de la hacienda Sodzil Norte.***

Asimismo solicito documentos donde la comisaria actual de Sodzil Norte que es simpatizante o militante de este partido donde la amparan o la protegen para solicitar a la policía, meterse en asuntos legales, hacer irregularidades en la comisaría alegando que tiene documento firmado por el responsable de este partido para hacer estos actos de corrupción, llegando al grado de utilizar ante una demanda penal y dejar a personas inocentes privados de su libertad.

Solicito igualmente documentación otorgada a Reynalda Ku al aparecer candidata para ser la nueva comisaría y representando al partido para que este partido se quede con la comisaría de Sodzil donde le están otorgando para quitar y dar apoyos a los habitantes de la comisaria, asimismo para cuando haya pleitos puedan entrar los policías a los predios, ya que han mostrado y diciendo que tiene un documento firmado por parte de un miembro del partido donde les autoriza hacer dichos actos. Por lo cual solicito ese documento si es que en verdad existe.

Esperemos que no la elijan como candidata para represente a este partido, ya que por los actos que está haciendo en la comisaría, están dejando mal a

partido.”.

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01152918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información que nos ocupa, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues de la consulta efectuada por esta autoridad, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número "01152918", posteriormente seleccionando la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente visualizada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma aludida, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó de la consulta efectuada, por parte de este Órgano Garante, haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01152918; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL

E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.